



ACUERDO POR LA QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN RELATIVOS A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 48.K) Y DISPOSICIÓN DECIMOTERCERA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2015, DE 30 DE OCTUBRE.

El artículo 48.k) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TRLEBEP), aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, prevé que: "Los funcionarios públicos tendrán los siguientes permisos: K) Por asuntos particulares, seis días al año".

La disposición adicional decimotercera del TRLEBEP, relativa al permiso por asuntos particulares por antigüedad, dispone que: "Las Administraciones Públicas podrán establecer hasta dos días adicionales de permiso por asuntos particulares al cumplir el sexto trienio, incrementándose, como máximo, en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo".

La interpretación y aplicación de ambos preceptos han sido objeto de consulta por los responsables de la gestión de los recursos humanos sobre qué reglas deben aplicarse para su concesión, lo que ha motivado diferentes Acuerdos de la Comisión Superior de Personal, entre los que destaca el acuerdo de 29 de febrero de 2008 por el que se acuerdan diferentes criterios de interpretación y aplicación homogéneos sobre estas figuras en aquel momento referidas en los artículos 48.1.k) y 48.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Debido a las modificaciones producidas, en especial desde el año 2012 hasta la actualidad, los Centros Gestores han señalado diversas dudas a la hora de aplicar el citado Acuerdo, reiterándose en especial, la problemática sobre si los días por asuntos particulares regulados en el artículo 48.k) así como en la Disposición adicional decimotercera del TRLEBEP son proporcionales, y si continúan siendo de aplicación los criterios adoptados por esta Comisión, con fecha 29 de febrero de 2008, en relación al artículo 48, apartado 1 letra k y apartado 2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

En relación al primer punto, se mantiene en general el criterio sostenido en el acuerdo de fecha 29 de febrero de 2008 con respeto a estas figuras en aquel momento recogidas en el artículo 48, apartado 1 letra k y apartado 2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Sin embargo, añadida a dicha problemática y para los funcionarios de nuevo ingreso que acceden a la Administración General del Estado, se ha puesto de manifiesto la disparidad de criterios aplicados con respecto a lo señalado en el propio Acuerdo, sobre si es computable a estos efectos como "servicio efectivo" el periodo que media entre el nombramiento como funcionarios en prácticas y el nombramiento como funcionario de carrera.

En relación a este segundo aspecto, la Resolución de 16 de septiembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se modifica la Resolución de 28 de diciembre de 2012, da una nueva redacción al apartado 9.1 donde se establecen que determinados periodos (permisos y licencias) sean computables a efectos de fijación de las vacaciones correspondientes, sin que entre dichos supuestos se mencionen el periodo de prácticas o curso selectivo para funcionarios de nuevo ingreso.





Igualmente el artículo 62 del TRLEBEP señala que la condición de funcionario de carrera no se adquiere hasta que, entre otros, no se tome posesión dentro del plazo establecido y el artículo 24 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado, y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General del Estado, dispone que los aspirantes que no superen el curso selectivo perderán el derecho a su nombramiento como funcionarios de carrera.

Además, entre el momento de finalización de las prácticas o curso selectivo y hasta que se lleva a cabo la toma de posesión suele transcurrir un lapso de tiempo durante el cual el funcionario en prácticas no realiza actividad alguna para la Administración, sin perjuicio de que perciba las retribuciones correspondientes como funcionario en prácticas, distintas a las previstas para los funcionarios de carrera.

Es decir, el periodo en prácticas o curso selectivo tiene como finalidad primordial la adquisición de conocimientos y habilidades en orden a la preparación específica para el ejercicio de sus funciones en la Administración y por tanto, tiene un carácter eminentemente formativo o lectivo.

La diferenciación de régimen jurídico aludida no sólo tiene reflejo a los efectos de la materia que se trata ahora, sino también en otras, así el periodo de prácticas o curso selectivo tampoco computa a otros efectos, por ejemplo, la consolidación de grado personal.

Únicamente este periodo formativo le será tenido en cuenta a efectos del cómputo de trienios regulado por la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, cuyo artículo 1.Uno alude expresamente la inclusión del periodo de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración Pública.

Por tanto, la figura del funcionario en prácticas no es asimilable a la del funcionario de carrera en tanto en cuanto sólo esta última figura lleva a cabo una prestación de servicios a la Administración, mientras que el funcionario en prácticas se encuentra todavía en una situación de aspirante a su nombramiento.

Es por ello y en aras a establecer unos criterios de aplicación homogéneos de dichos preceptos en toda la Administración General del Estado, la Comisión Superior de Personal, en el ejercicio de las competencias atribuidas en el Real Decreto 349/2001, de 4 de abril, por el que se regula su composición y funciones, adopta el siguiente:

ACUERDO

I.- NATURALEZA

El permiso del artículo 48 k) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, prevé que: "Los funcionarios públicos tendrán los siguientes permisos: K) Por asuntos particulares, seis días al año".

2

Ministerio de
Política Territorial y
Función Pública





La disposición adicional decimotercera del TRLEBEP, relativa al permiso por asuntos particulares por antigüedad, dispone que: "Las Administraciones Públicas podrán establecer hasta dos días adicionales de permiso por asuntos particulares al cumplir el sexto trienio, incrementándose, como máximo, en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo".

Con carácter general, ambos permisos tienen la misma naturaleza y por tanto han de estar vinculados al tiempo efectivamente trabajado durante el año natural y con arreglo a este criterio habrán de resolverse todas las cuestiones que surjan sobre la interpretación y aplicación del permiso.

A efectos del presente Acuerdo, las menciones que se realicen al permiso por asuntos particulares se entenderán extensibles a los días adicionales de asuntos particulares por antigüedad, excepto las salvedades expuestas a continuación.

II.- REGLAS ESPECÍFICAS EN LAS DISTINTAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Servicio activo

De acuerdo con el artículo 86.2 del TRLEBEP, los funcionarios de carrera en esta situación tienen todos los derechos inherentes a su condición y quedan sujetos a los deberes y responsabilidades de la misma.

En esta situación administrativa le corresponderán los días de asuntos particulares proporcionales al tiempo efectivamente trabajado durante el año.

Servicios especiales y servicio en otras Administraciones Públicas

Se concederán los días por asuntos particulares computando el tiempo transcurrido en estas situaciones así como el tiempo transcurrido desde el reingreso al servicio activo en la Administración General del Estado, sin perjuicio de que deberán certificar los días de asuntos particulares que se hubieran disfrutado, en su caso, en aquellas situaciones administrativas.

Situaciones de excedencia voluntaria por interés particular y excedencia voluntaria por agrupación familiar.

El tiempo para calcular la proporcionalidad de los días de permiso por asuntos particulares comenzará desde la fecha en la que tenga lugar el reingreso al servicio activo en la Administración General del Estado.

Excedencia por cuidado de familiares.

El tiempo para calcular la proporcionalidad de los días de permiso por asuntos particulares comenzará desde la fecha en la que tenga lugar el reingreso al servicio activo en la Administración General del Estado. El tiempo





de permanencia en dicha situación será computable a efectos de cálculo de los días adicionales por asuntos particulares por antigüedad.

Excedencia voluntaria por razón de violencia de género.

El tiempo para calcular la proporcionalidad de los días de permiso por asuntos particulares comenzará desde la fecha en la que tenga lugar el reingreso al servicio activo en la Administración General del Estado. El tiempo de permanencia en dicha situación hasta el plazo máximo de 18 meses, será computable a efectos de cálculo de los días adicionales por asuntos particulares por antigüedad.

Suspensión de funciones.

El cómputo de los días de permiso se iniciará a partir del momento en que se produzca el reingreso desde la situación de suspensión provisional o firme. Cuando la suspensión no sea declarada firme, el tiempo de duración de la misma se computará como de servicio activo y el tiempo de permanencia en la situación de suspensión provisional será tenido en cuenta a efectos del cálculo de los días de permiso de asuntos particulares.

III.- PERÍODO DE PRÁCTICAS Y/O CURSO SELECTIVO.

A los funcionarios de nuevo ingreso les será computable, a efectos de vacaciones y días por asuntos particulares, los servicios prestados como funcionarios de carrera desde la fecha de toma de posesión, sin que sea computable el periodo de prácticas o curso selectivo.

Lo establecido en este apartado no será de aplicación a aquellos funcionarios que, una vez ingresados en la Administración General del Estado, accedan a otro Cuerpo o Escala de la Administración General del Estado ya sea por promoción interna o por el turno libre. En dicho caso, habrá que atender a la certificación que se emita de la anterior vinculación y los días disfrutados en su Cuerpo o Escala de origen.

IV.- EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN DE SERVICIO POR JUBILACIÓN.

En los supuestos de jubilación se aplicará, también, la regla de la proporcionalidad teniendo en cuenta la fecha de extinción de la relación de servicio.

Madrid, a 14 de diciembre de 2018

El Secretario de la Comisión Permanente
de la Comisión Superior de Personal

4

Ministerio de
Política Territorial y
Función Pública

